



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

3 de diciembre de 2020

En la fecha se llevó a cabo la audiencia especial de fuero sindical, promovida por el señor CARLOS DUVAN RUA contra FABRICATO S.A., al cual se vinculó a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE COLOMBIA – SINTRATEXTIL-

Surtidas las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, decreto y práctica de pruebas, y antes de proferir el correspondiente fallo, encuentra el despacho que se hace necesario hacer un control de legalidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPL Y SS, que establece que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, previo los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante, señaló como partes del proceso la organización sindical SINTRATEXTIL SECCIONAL BELLO, representada legalmente por el señor CARLOS RAMIRO GALLEGO ORTIZ, indicando que recibía comunicaciones en la CARRERA 51 N° 51-65, Bello- Antioquia, Teléfono 2750338, correo electrónico sintratextil@gmail.com.

Mediante auto del 13 de octubre de 2020 se devolvió la demanda para que en el término de cinco días, “...indicara el nombre del Presidente del Sindicato Nacional de la Industria TEXTIL -

SINTRATEXTIL, el cual debe ser notificado de la demanda, por tratarse de un proceso especial de fuero sindical, de conformidad con el art. 118B del Código de Procedimiento Laboral...” y acreditar “...el envío de la demanda y anexos al Sindicato Nacional de la Industria TEXTIL – SINTRATEXTIL y a FABRICATO S.A., por medio de los correos electrónicos señalados en la demanda.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado en término, informó al despacho que el presidente de la organización sindical SINTRATEXTIL era CARLOS RAMIRO GALLEGO ORTIZ y acreditó el envío de la demanda al correo que enunció en la demanda como de notificación judicial, por lo que el despacho, y una vez cumplido los requisitos admitió la demanda el 20 de noviembre de 2020.

Una vez en audiencia se le preguntó al señor CARLOS RAMIRO GALLEGO ORITZ si era representante legal del sindicato, a lo que este manifestó que era el presidente de la Subdirectiva Seccional Bello del Sindicato Nacional De Trabajadores De La Industria Textil, SINTRATEXTIL.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante y a solicitud del despacho, allegó por medio de correo electrónico un memorial en el cual informa que el correo de notificación de SINTRATEXTIL NACIONAL es chalarca02@hotmail.com, según se puede verificar en el acta de la junta directiva nacional que adjunta. Además, pone de presente que la Junta Nacional Del Sindicato no tiene conocimiento del proceso en referencia, aclarando que este es un proceso realizado con la Seccional De Bello, donde se encuentra afiliado su poderdante.

CONSIDERACIONES.

De la lectura de los artículos 114 y 118B del Código De Procedimiento Laboral y De La Seguridad Social, se puede verificar

que los sindicatos en los procesos sobre fuero sindical no son terceros, estos tienen la calidad de parte en el proceso, por ello su vinculación al proceso no es voluntaria, sino forzosa.

Obsérvese que *El ARTÍCULO 118-B dispone. "...PARTE SINDICAL. La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal (podrá) intervenir en los procesos de fuero sindical así:*

- 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.*
- 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.*
- 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.*

Del contenido de la norma transcrita, se deduce claramente que el auto admisorio de la demanda instaurada por el empleador o trabajador habrá de notificársele al representante legal de la organización sindical de la cual emane el fuero del trabajador demandante o demandado, notificación que debe realizarse en la misma oportunidad procesal en que se notifique al demandado; de manera que el sindicato tenga la posibilidad jurídica de actuar procesalmente ejecutando los actos permitidos al trabajador aforado sin que pueda disponer del derecho litigioso.

También se deduce de la norma en cita, que la capacidad para intervenir en el proceso de fuero sindical, la tiene la organización sindical base o fundadora, pues es esta la que goza de la personalidad jurídica desde su fundación, como lo dispone el artículo 364 del Código Sustantivo del Trabajo, no así las

subdirectivas seccionales que son asociaciones creadas por la asamblea y prevista en los estatutos de la organización sindical y sin personería jurídica.

En este sentido el despacho ordenará declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por encontrarse dentro de la causal octava del artículo 133 del Código De General Del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral, la cual consiste en no haberse notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas y que deban ser citadas como partes, toda vez que, verificada la constancia de la modificación de la junta directiva registrada el 17 de diciembre de 2019, el presidente de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE COLOMBIA-SINTRATEXTIL-, es el señor **CARLOS MARIO GARCÍA** y su correo electrónico de notificación es chalarca02@hotmail.com

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: ADMITIR el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL -ACCION DE REINTEGRO**, promovido por **CARLOS DUVAN CASTRILLON RUA** en contra de **FABRICATO S.A.**, representada por **GUSTAVO ALBERTO LENIS ETEFFENS**, o por quien sus veces.

TERCERO. ORDENAR la notificación de la presente admisión de la demanda y sus anexos en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, tanto a la demandada como AL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE COLOMBIA "**SINTRATEXTIL**", representada por el presidente, Dr. **CARLOS MARIO GARCÍA.**, o quien haga sus veces al correo electrónico chalarca02@hotmail.com.

CUARTO. De conformidad y bajo los términos señalados en el artículo 118 B del CPL, el sindicato deberá dar respuesta al libelo de la demanda a más tardar, dentro de la audiencia señalada en el artículo 114 ibid, que se llevará a cabo el día **1 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09 DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual se resolverán las excepciones previas, se practicará el saneamiento y la fijación del litigio, el decreto y practica de pruebas y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda y para lo cual se le remitirá la presente providencia, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
EL JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 138** fijados hoy, en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 07 de diciembre de 2020



Secretaria

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA****Calle 47 # 48-51, 2º Piso**Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de diciembre de 2020

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	AFP PROTECCION SA
Ejecutado	PLUSDISEÑOS SAS
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2019-00341-00

En la fecha, siendo las 8:30 AM, día y hora previamente señalados para resolver sobre las excepciones propuestas en el presente tramite ejecutivo, se constituyó el Despacho en audiencia pública para resolver lo pertinente, dictando el siguiente,

A U T O**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de julio de 2019, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de la sociedad PLUSDISEÑOS SAS, por las sumas de: \$6.655.780 por concepto de capital y por la suma de \$1.134.500 por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

Así mismo, se ordenó oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN-TRANSUNION, a fin de individualizar productos financieros de la ejecutada como cuentas de ahorro y/o corrientes de diferentes instituciones bancarias.

La parte ejecutada, mediante *Curador Ad Litem*, dentro del término de traslado propuso la excepción PRESCRIPCION (fls. 44), fundamentando la misma, en el paso del tiempo sin ejercer las acciones oportunamente, de acuerdo al artículo 488 del CST, y 2513 y 2535 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA, pretende el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios para el sistema general de pensiones dejados de cotizar por el empleador PLUSDISEÑOS SASPROTECCION, a nombre de varios de sus empleados. Por lo anterior, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por la

suma de \$6.655.780 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar, más los correspondientes intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde marzo de 2018.

Ahora, frente al tema de la prescripción en la ejecución de aportes pensionales, son innumerables las posturas que sostienen el paradigma de que no existe norma que expresamente establezca un término de prescripción para la acción de cobro de los aportes pensionales al empleador moroso. Es más, algunos se han inclinado por concluir que no existe un término prescriptivo, postura asumida por la Superintendencia de Sociedades en oficio del 1º de febrero de 2006. De igual manera, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han coincidido en aceptar que el derecho a la pensión en sí mismo considerado es "*vitalicio*" y por tanto, "*imprescriptible*", dejando claro que tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho y por eso las mesadas pensionales prescriben en tres (3) años después de hacerse exigibles.

En razón de lo anterior, se predica en principio, que la prescripción en asuntos de la seguridad social se rige por los dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPL; sin embargo, tratándose de aportes no cancelados por el empleador por cualquier causa, La Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que "*por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción.*"

La liquidación de aportes en mora se realizó por la demandante la AFP PROTECCION SA el 4 de abril de 2019 y el requerimiento al empleador fue 12 de abril de 2019, y la demanda presentada en 16 de julio de 2019, esto es, antes del vencimiento del término trienal que las normas establecen para que opere la prescripción.

Esta precisión se hace porque en decisiones anteriores este despacho ha declarado la prescripción de aportes en mora respecto al empleador, pero ordenando a la administradora de pensiones a título de indemnización pagar con sus propios recursos los aportes declarados prescritos con sus respectivos intereses.

Por lo tanto, no prospera dicha excepción.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo ordenado mediante el auto que libró mandamiento de pago del 17 de julio de 2019 y el título que sirve para su fundamento, ha de ordenarse que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en dicha providencia.

No hay lugar a condena de costas en la presente excepción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el Curador ad litem de la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el presente proceso, de conformidad con el Auto de Mandamiento ejecutivo del 17 de julio de 2019.

TERCERO: Se condena en **COSTAS** a la parte ejecutada.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, las partes podrán acudir a la preceptiva del artículo 446 del CGP, presentado la liquidación del crédito pretendido.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __138__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __7__ de DICIEMBRE de 2020.

Secretaria